



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo No. 28. Así mismo, obra renuncia poder por parte del apoderado judicial de los demandados en archivo No. 29 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, enero 30 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 165**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARTHA LUCIA POSADA ARREDONDO. Vs. ADELAIDA REINA DE RENGIFO Y OTRO.

RAD: 2021-00122-00

Cartago, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) Deberá excluir parte de la respuesta del hecho 2 referente a lo mencionado de la agencia oficiosa; *"La agencia oficiosa como su nombre lo indica en la sentencia T-072 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, busca favorecer la capacidad jurídica de las personas mayor de edad en condiciones discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad"*, toda vez que se trata de un fundamento de derecho y no de un fundamento factico.

b) Deberá explicar explícitamente en respuesta al hecho cuarto, por qué razón no le consta el supuesto salario devengado por la demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.

c) Así mismo tendrá que revelar en respuesta al hecho quinto, por qué razón no le consta la fecha de inicio de labores de la demandante y su situación frente al pago de prestaciones sociales, conforme a la norma mencionada en numeral anterior.

d) Se observa que la respuesta dada en la contestación no coincide con lo planteado en el hecho sexto de la demanda, pues allí se habla del horario laboral de la demandante, mientras que en dicha respuesta no se acepta la afiliación de

la demandante en un fondo de pensiones, situación que nada tiene que ver con el fundamento factico mencionado.

e) De igual manera, se advierte que la respuesta dada en la contestación no coincide con lo planteado en hecho *séptimo*, toda vez que allí manifiesta que no le fue otorgado a la demandante el descanso compensatorio por los días dominicales y festivos, sin embargo, en respuesta a este hecho se refiere a la imposición de horario y/o jornada, lo cual no se relaciona en lo absoluto.

f) En el capítulo de notificaciones deberá indicar el domicilio y dirección actual de los demandados, ya que las direcciones descritas en la demanda no son las mismas a las que se remitieron las notificaciones de la demanda. Así mismo, deberá informar correo electrónico de ambos demandados, siempre y cuando posean y números telefónicos en caso de que sean requeridos por el despacho.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Por otra parte, se observa renuncia del poder dirigida al despacho por parte del apoderado judicial de los demandados Dr. Mauricio Toro Ospina, sin que se avizore comunicación dirigida a los demandados Adelaida Reina y Hernán Reina en la que manifieste su renuncia al poder otorgado.

De acuerdo a ello, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. de aplicación analógica en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*. Sin embargo, el apoderado judicial no aportó constancia de la comunicación que debió dirigir a sus poderdantes sobre su renuncia y cesación de funciones dentro del presente proceso, siendo este un requisito esencial que prevé la norma para estos casos.

Consecuente con ello, el juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de los demandados, entendiéndose que sigue representándolos con todas sus facultades hasta tanto no allegue constancia de comunicación de renuncia al poder dirigido a sus poderdantes.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

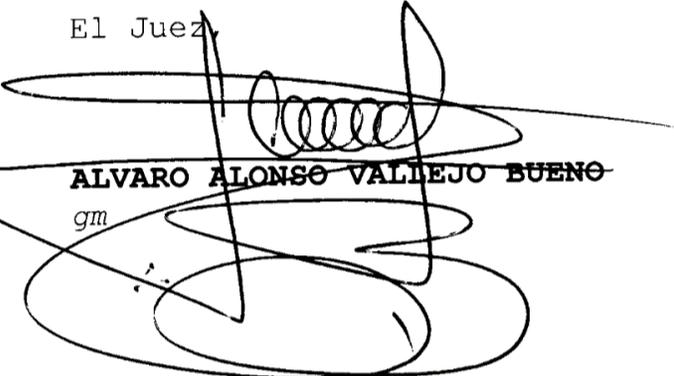
1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

3- Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de los demandados Mauricio Toro Ospina, entendiéndose que sigue representándolos con todas sus facultades, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>021</u> El auto anterior se notifica hoy FEBRERO 9 DE 2024</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a504141ef7717af2014c5414df98091afb4c75575f50fa4ae25f1625fac1ba**

Documento generado en 08/02/2024 10:56:09 AM

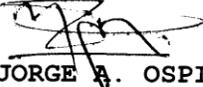
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvese proveer.

Cartago, enero 31 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 154**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de NOHEMY DE JESUS RESTREPO CUARTAS **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2023-00262-00

Cartago, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Nohemy de Jesús Restrepo, como consecuencia fallecimiento del señor ISAAC EMILIO ESPINODA ANDRADE, así como el pago del correspondiente retroactivo pensional e indexación.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: **el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.**

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Porvenir S.A., se encuentra en Bogotá D.C., pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal dicha entidad de la seguridad social.

Así mismo, se tiene que, según las documentales, la reclamación de prestaciones económicas remitida con fecha del 26 de octubre de 2010, según sello de radicación, se efectuó en la oficina "El Poblado", sin que conste ciudad alguna, presumiendo el Despacho que se trata de una de las oficinas de Porvenir de Medellín, Antioquia. De igual manera, el recurso de reconsideración y el aclaratorio del mismo, mediante los cuales se petitionó la revisión de la solicitud de pensión de sobrevivientes, fueron radicados en la oficina de Porvenir de "Pereira, Centro", con fecha del 4 y 6 de julio de 2023, sin que exista documento que refleje que en las oficinas de Porvenir Cartago se surtieron los tramites de la solicitud de prestaciones económicas que aquí se reclama.

De acuerdo a lo anterior, es acertado manifestar que este despacho no es competente para tramitar el presente asunto, toda vez que existen otros jueces con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto, como lo son; el Juez Laboral del Circuito de Bogotá y el Juez Laboral del Circuito de Pereira.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Pereira - Reparto, por cuanto es el domicilio mas cercano a la demandante y a su apoderado judicial, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

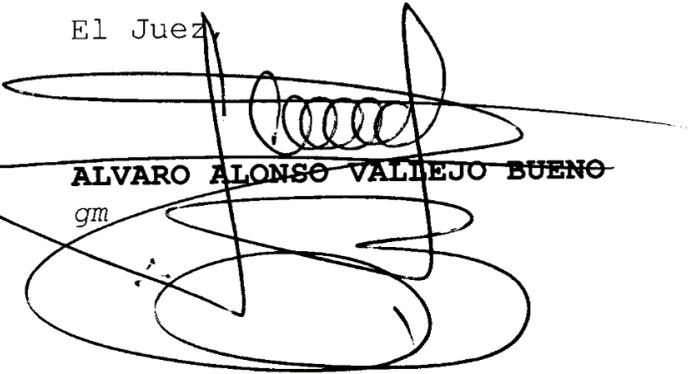
1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. NOHEMY DE JESUS RESTREPO CUARTAS, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 021

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 9 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a838b0cc57e2849c591aa583d2a6315b2c3270c558509b351d719e3a4fc4330

Documento generado en 08/02/2024 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>